

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 904.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, adjuntos remito á V. E. cuatro ejemplares del Reglamento de pasajes y del orden y régimen interior de los vapores-correos de la Compañía Trasatlántica, aprobado por Real orden de 14 del actual.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 12 de Enero de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

### REGLAMENTO

de pasajes y del orden y régimen interior de los vapores.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los pasajes.

Artículo 1.º Dando aviso con seis dias de anticipacion, por carta ó telégrama, á los Consignatarios del puerto de salida del vapor-correo, podrán los pasajeros oficiales tener reservadas sus literas, si al hacer el pedido las hubiere disponibles, con arreglo al contrato con el Gobierno.

Art. 2.º Los billetes de pasaje, para ser válidos, deberán estar firmados por los pasajeros, quienes los entregarán á la llegada á bordo al Capitan ó Sobrecargo del buque.

Dichos billetes son personales y no pueden transmitirse.

Art. 3.º Cuando un pasajero, despues de pagado el precio de pasaje, no partiere en el viaje para que retuvo el billete, se le reembolsará solo la mitad del precio, quedando la otra mitad á beneficio de la Empresa como indemnizacion.

Sin embargo, en el caso en que un pasajero se encontrase por causa fortuita en la imposibilidad de partir en la fecha para que hubiese tomado el billete, se le podrá transferir para otra salida, sin que el pasajero tenga que sufrir ningun perjuicio, siempre que haya dado aviso á los agentes de la Empresa con la debida anticipacion.

#### CAPITULO II.

##### De los equipajes.

Art. 4.º Se concede á cada viajero de 1.ª clase el transporte gratuito de 300 kilogramos; á cada uno de 2.ª, 200 kilogramos, y á los niños que paguen medio pasaje y á los de 3.ª clase, 100 kilogramos.

Art. 5.º Los equipajes se entregarán á bordo por los interesados ó sus encargados con presentacion del billete de pasaje.

Art. 6.º Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un boletin en que conste el número que se ponga á los mismos. La presentacion de este boletin servirá para reclamarlos du-

rante el viaje y para retirarlos á su llegada al puerto de su destino. Del mismo modo deberán ser retirados de á bordo á la terminacion del viaje.

Art. 7.º La empresa no admite como equipajes mas que ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero.

Art. 8.º Los pasajeros son responsables de toda infraccion cometida por ellos á las leyes de los países en los cuales se encuentren buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso, artículos de contrabando ó cartas. En caso de contravencion el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar tanto para él como para la Empresa.

Art. 9.º La Empresa no responde de la pérdida de los equipajes ni de las averías ó retrasos que puedan experimentar, siempre que provenga de accidentes de mar ó causa de fuerza mayor. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

Art. 10.º En los puertos cabeza de línea, la mayor parte de los equipajes debe ser embarcada la víspera de la salida del vapor. No se recibirán el dia de salida, más que pequeñas maletas, sacos de noche y sombrereras.

Art. 11.º Los pasajeros deberán escribir sobre todos los bultos de su equipaje, su nombre y el puerto de destino, con todas sus letras y con la mayor claridad.

Art. 12.º Ningun bulto de naturaleza, por su forma, volumen ó contenido, que pueda molestar á los pasajeros, se podrá colocar en los camarotes. Los pasajeros deberán seguir, respecto á este punto, las indicaciones del Sobrecargo ó de los demás oficiales.

Art. 13.º Durante el viaje, podrán los pasajeros, de tiempo en tiempo, y cuando las circunstancias lo permitan, reclamar sus equipajes depositados en la bodega del buque. Los pasajeros que lo deseen deben dirigirse al Sobrecargo ó al oficial encargado de los equipajes.

Art. 14.º Si á la llegada al puerto de su destino faltase algun bulto de los equipajes, se ruega á los Sres. pasajeros se dirijan inmediatamente al agente de la Empresa, detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo.

Art. 15.º La Empresa, en virtud de esta reclamacion practicará las más activas averiguaciones, y en caso de no ser hallado, abonará su importe que se fija como máximum en 500 pesetas por un baul, 250 por una maleta y 30 por una sombrerera.

Art. 16.º Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados, no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamacion á la Empresa.

#### CAPITULO III.

##### De los pasajeros.

Art. 17.º La Empresa no responde de las consecuencias que puedan resultar de los reglamentos sanitarios ó de medidas de precaucion tomadas por los Gobiernos y que pudieran impedir el embarque ó desembarque de los pasajeros.

Art. 18.º Los billetes de pasaje se entregan bajo las condiciones que en los mismos se estipulan. Los pasajeros aceptan todas las cosecuencias que puedan resultar de los itinerarios de la Empresa.

Art. 19.º Los alojamientos serán señalados á los pasajeros en la oficina del Consignatario del puerto de salida.

Art. 20.º Las señoras que no viajen con sus familias se alojarán solas en los camarotes que les sean señalados.

Art. 21.º Nadie podrá penetrar en otro camarote que aquel que le haya sido señalado por los Consignatarios de la Empresa ó por el Sobrecargo del buque.

Art. 22.º Cuando algun buque de la Empresa fuere puesto en cuarentena, los pasajeros tendrán que pagar por su manutencion á bordo, todo el tiempo que dure la misma, 15 pesetas por dia los de 1.ª clase; 12 los de 2.ª, 6 los de 3.ª y 4 los emigrantes como igualmente los derechos de cuarentena y lazareto.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutencion de los mismos durante este periodo, serán de cuenta de la Empresa.

Art. 23.º Las personas gravemente enfermas ó afectas de enfermedades contagiosas, asi como las que se encontrasen en estado de demencia, no pueden ser recibidas como pasajeros. Las que en la travesía fuesen atacadas de enfermedades contagiosas, podrán ser desembarcadas en cualquiera de los puntos de escala, con todas las precauciones debidas, si el médico á bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las Autoridades locales lo consienten; pero la Empresa queda obligada á recibirlas á bordo del buque siguiente ó subsiguiente, si llegan á restablecerse en este tiempo, para conducir las al primitivo punto de su destino.

Art. 24.º Los pasajeros se obligan á cumplir los reglamentos establecidos por la Empresa á bordo de sus buques para la mejor seguridad de todos en general y la comodidad de cada uno en particular, asi como toda orden que emane directa ó indirectamente del Capitan, que es á bordo el representante de la autoridad pública de España y de la Empresa de los vapores-correos.

Art. 25.º La prescripcion anterior es extensiva á las fuerzas militares que se transporten en los buques de la Empresa, ya sean del Ejército ó de la Armada, cuyos Jefes se pondrán de acuerdo con el Capitan para el orden del servicio y régimen interior.

Art. 26.º En el caso de incendio á bordo, ataque de enemigo, varada ú otro accidente grave, las fuerzas de transporte ocuparán los puestos y se destinarán al servicio que designe el Capitan.

Art. 27.º El pasajero que por no tener sus documentos en regla á juicio de la autoridad del puerto de salida no puede verificar e viaje, perderá su derecho al pasaje, sin opcion á la devolucion de su importe. Si para el siguiente correo llena los requisitos que exija la autoridad, se le concederá el embarque en el mismo.

Art. 28.º Todos los impuestos sobre pasaje que exija el Gobierno, serán pagados por el pasajero independientemente del precio de su billete al tiempo de tomar ó refrendar éste en el punto de salida.

Art. 29.º Los pasajeros han de estar á bordo una hora, cuando menos, antes de la fijada para la salida del vapor, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Art. 30.º El salon de señoras estará á disposicion

de las que viajen como pasajeros de 1.ª clase, durante el día.

Art. 31. Los camareros no pueden entrar en el salon de señoras.

Art. 32. Cada camarote estará reservado al uso exclusivo de los que lo hayan alquilado.

Art. 33. Ningun pasajero, á menos que lo haya pagado expresamente, podrá continuar en el uso exclusivo de un camarote, mientras haya pasajeros de su clase por colocar.

Art. 34. Los pasajeros de 3.ª clase y emigrantes no serán admitidos sobre la parte de popa del buque. No podrán pasear más que sobre la parte de puente comprendida entre la máquina y la proa.

Art. 35. Los criados de los pasajeros no pueden entrar en los camarotes ó en los salones sino para el servicio de sus amos, y no deben permanecer en ellos más que el tiempo absolutamente necesario.

Art. 36. Queda terminantemente prohibido fumar en los salones, camarotes ó entrepuentes ó en cualquiera otra parte interior del vapor. No se puede fumar sino sobre cubierta y solamente en la parte en que el humo no pueda motivar quejas de los demás pasajeros.

Art. 37. Los pasajeros están obligados á entregar al Sobrecargo del buque, para su custodia, hasta el puerto de llegada, las armas de fuego que conduzcan, así como sus cargas y municiones.

Art. 38. Se prohíbe el uso de fósforos ú otros artículos inflamables.

Art. 39. Todas las luces se apagarán á las once de la noche, no dejando más que las de los salones, y prohibiéndose el uso de luces particulares en los camarotes.

Art. 40. El encargado de la vigilancia nocturna del buque será admitido á cualquier hora á ejercer su mision, en la que todo el pasajero está obligado á prestarle apoyo y obediencia.

Art. 41. Los pasajeros se abstendrán de toda discusion acalorada que pueda ocasionar disgustos, perturbando el buen orden del buque.

Art. 42. Se prohíbe todo juego de azar, y solo se permitirán los juegos lícitos con el orden y compostura debidos, pero nunca despues de las once de la noche.

Art. 43. Ningun pasajero podrá subir al puente reservado al oficial de guardia á quien no se distraerá de su servicio. Tampoco podrán bajar á las máquinas.

Art. 44. Los objetos pertenecientes á los camarotes no podrán ser sacados de ellos, tampoco se podrá colocar fuera de los mismos calzado ni ropa de ningun género.

Art. 45. Se prohíbe introducir en las cámaras los animales domésticos que conduzcan los pasajeros. Para su colocacion habrá jaulas á proa, de donde no pueden ser sacados.

Art. 46. El uso de los baños se pedirá con veinticuatro horas de anticipacion, y se concederá por riguroso turno de seis á nueve de la mañana, y de una á cuatro de la tarde, siendo su precio, con ropa, 2 pesetas 50 céntimos, y la duracion máxima de media hora.

Art. 47. Diariamente verificará el Capitan una visita de inspeccion de todos los departamentos ocupados por los pasajeros de las distintas clases, cerciorándose de su buen estado y de si son atendidos como merecen, ó recibiendo las quejas y observaciones de los mismos, para poner inmediato correctivo á las faltas que se le denuncien.

Art. 48. Los pasajeros son responsables de cuantos daños y perjuicios causen durante su permanencia á bordo.

Art. 49. Todos los domingos y dias festivos se celebrará á bordo el Santo sacrificio de la Misa, de ocho á nueve de la mañana.

Art. 50. La empresa suministrará gratis las medicinas de su botiquin á los pasajeros enfermos. El médico del buque los asistirá gratuitamente. Respecto á los pasajeros de 1.ª y 2.ª Cámara, el pago de honorarios al médico es enteramente voluntario.

Servicio de Cámaras.

Art. 51. Las toallas y ropas de camas serán mudadas en la forma siguiente:

1.ª Cámara: Toalla cada dos dias; ropa de cama, cada semana.

2.ª Cámara: Toalla cada cuatro dias; ropa de cama, cada semana.

Estas ropas no podrán destinarse á otros usos que á los suyos propios.

Art. 52. Las ropas de mesa serán renovadas cada dos dias en 1.ª Cámara, ó cada cuatro en 2.ª

Art. 53. El número de camareros será siempre proporcionado al de pasajeros que conduzca cada buque. Tambien asistirán á bordo camareras para el servicio de las señoras.

Art. 54. Desde las once de la noche al amanecer, habrá dos camareros de guardia en la 1.ª cámara y uno en la 2.ª

Art. 55. Los camareros estarán bajo las inmediatas órdenes de un Mayordomo, á quien en primer lugar se producirán las quejas de los pasajeros sobre su conducta.

Art. 56. Los camareros no se presentarán nunca en mangas de camisa en las cámaras y camarotes á prestar sus servicios. Usarán de un traje uniforme y tratarán siempre á los pasajeros con el debido respeto y atencion. Los pasajeros por su parte, tratarán á los camareros con el buen modo, propio de personas de educacion, que saben hacerse considerar y respetar, sin dar nunca lugar á que les falten sus sirvientes.

Comidas.

Art. 57. No se servirá más que á las horas y en los sitios destinados al efecto, exceptuando á los enfermos por orden del médico y los pasajeros no se sentarán á la mesa sin haberlo hecho el Capitan ú Oficial que la presida. Todos se presentarán en traje decoroso, y ocuparán el número que tenga su litera, excepto en casos especiales, segun disponga el Capitan.

Art. 58. Los pedidos extraordinarios de vinos, licores, etc., se harán por escrito, en tarjetas que presentará el camarero, y cuyo importe satisfará al Mayordomo, al terminar el viaje, debiendo entenderse, que no se cobrará nada por los caldos, té, café y refrescos que por necesidad se pidan á deshora; en la inteligencia, sin embargo, de que no se servirá nada despues, de las once de la noche excepto á los enfermos.

Art. 59. El sobrecargo y oficial de guardia probarán diariamente el rancho destinado á los pasajeros de 3.ª clase, tripulacion y tropas de transporte y emigrantes que conduzca el buque, á fin de cerciorarse de sus buenas condiciones ó imponer el debido correctivo.

Art. 60. El Jefe de las tropas designará el Oficial de su mando que deba acompañarles en esta inspeccion, y facilitará diariamente certificado de buen trato, ó anotará las faltas que observe. El Capitan del buque vigilará preferentemente este servicio y el de la cantina.

Quejas contra el servicio del buque.

Art. 61. Las que los pasajeros puedan tener del servicio y buen orden á bordo, las producirán al Sobrecargo. Si la queja fuere contra algun Oficial, la presentarán al Capitan, y si fuere contra éste, se dirigirán á la Empresa por medio de su consignatario, en el puerto de llegada.

Además, deberá consignarse dicha queja, de un modo concreto, en el libro que existe á bordo con dicho objeto, y bajo la responsabilidad de los que las suscriban.

Vapores-correos de la Compañía Trasatlántica.

REGLAMENTO para la manutencion de los pasajeros de 1.ª clase.

Desayuno, de seis á ocho de la mañana.

Chocolate, té ó café con leche, bizcochos y pan con manteca.

Almuerzo, á las nueve y media de la mañana. Cuatro entremeses variados.

Huevos. . . . . { En forma variada ó sopa de caldo, si la pide en su lugar el pasajero con anticipacion.

Dos platos variados. . . . . { Como pescado, aves, arroz, riñones, galantina, jamon ó pavo flambre, etc.

Un plato de queso. . . . . { Carne asada, como beefsteak, roast-beef con patatas ó legumbres. Variado.

Dos postres. . . . . De frutas del tiempo ó secas.

Dos idem. . . . . De repostería ó dulces.

Vino. . . . . Comun de mesa. Café ó té.

Refresco á la una de la tarde.

Bebidas refrescantes, bizcochos ó galletas, á un plato de flambre.

Comida á las cuatro y media de la tarde. Cuatro entremeses variados. Sopa. . . . . De caldo. Cocido. . . . . { A la española con chorizo ó morcilla, gallina, verduras y legumbres á un relevé. Fritura ó potaje, se ha habido relevé. Aves ó carne guisada. Cinco principios. . . . . { Pescado. Verdura ó potaje, si ha habido cocido. Asado con patatas ú otro acompañante. Un plato. . . . . De repostería ó confitería. Queso. . . . . Variado. Dos postres. . . . . De frutas secas ó del tiempo. Dos idem. . . . . De repostería ó dulces. Vinos. . . . . Comun de mesa y Jerez, de pasto. Café ó té.

Los juéves y domingos una copa de Champagne ó helado.

Cena, á las nueve de la noche. Un flambre, té, café, ó chocolate, pan y manteca, bizcochos ó galletas.

Nota.—No se servirá cosa alguna despues de las once de la noche. Las comidas se servirán solo en la mesa. En la cámara estará fijada la tarifa de los vinos, licores y extras que gusten pedir los señores pasajeros abonando su importe al Mayordomo.

El Capitan podrá variar las horas de las comidas y hacer las alteraciones que sean necesarias, por circunstancias imprevistas.

Vapores correos de la Compañía Trasatlántica.

REGLAMENTO para la manutencion de los pasajeros de 2.ª clase.

Desayuno, de seis á ocho de la mañana. Café, té ó chocolate con pan y manteca.

Almuerzo, á las diez de la mañana.

Dos entremeses variados.

Huevos. . . . . { En forma variada ó sopa de caldo, si en su lugar la pide el pasajero con anticipacion.

Dos platos. . . . . { Fuertes variados, uno de ellos con verdura ó legumbres.

Queso. . . . .

Dos postres. . . . . Variados.

Vino. . . . . Comun de mesa. Café ó té.

Refresco, á la una de la tarde.

Bebidas refrescantes variadas.

Comida, á las cuatro de la tarde.

Dos entremeses variados.

Sopa. . . . . { A la española con chorizo ó morcilla y verduras ó legumbres, ó en su lugar un relevé. Fritura.

Cuatro principios. . . . . { Carne, pescado ó aves. Legumbres ó fiambres. Asado con ensalada.

Un plato. . . . . De repostería ó dulces.

Queso. . . . .

Dos postres. . . . . Variados.

Vino. . . . . Comun de mesa. Café ó té.

Cena, á las nueve de la noche.

Chocolate, café ó té con pan y manteca.

Nota.—No se servirá cosa alguna despues de las once de la noche. Las comidas se servirán solo en la mesa. En la cámara estará fijada la tarifa de los vinos, licores y extras que gusten pedir los señores pasajeros, abonando su importe al Mayordomo.

El Capitan podrá variar las horas de las comidas y hacer las alteraciones que sean necesarias por circunstancias imprevistas.

Vapores-correos de la Compañía Trasatlántica.

REGLAMENTO para la manutencion de los pasajeros de 3.ª clase.

Desayuno, á las ocho de la mañana.

Café con galleta.

Almuerzo, á las doce de la mañana.

Potaje variado de garbanzos, habichuelas, guisantes ó lentejas.

Un plato de carne con patatas ó de bacalao. Pan tierno.

Vino, medio cuartillo.

Comida, á las cinco de la tarde.

Sopa . . . . . Pasta, arroz ó pan.  
Cocido . . . . . A la española, con carne y tocino.  
Pan y medio cuartillo de vino.

*Tropa.*

Desayuno, á las seis y media de la mañana.  
Café con galleta.

A las nueve de la mañana.

Un rancho abundante de arroz y garbanzos con tocino y carne, ó habichuelas, patatas y tocino, ó bacalao con arroz ó patatas.

Galleta y medio cuartillo de vino.  
Siempre que sea posible se dará carne fresca y pan.

Los alimentos serán todos de primera calidad.  
En las navegaciones entre Suez y Manila dos ó tres refrescos de limon al dia.

A las cuatro de la tarde, otro rancho variado como el anterior.

*A los Sargentos se les dará:*

Para desayuno. Café con pan ó galleta.

Para almuerzo.. Tres platos, dos postres, vino y té ó café.

Para comida.... Sopa cocido, dos platos, dos postres y vino.

Para la cena.... Té ó café.

Nota. No se servirá cosa alguna despues de las once de la noche. Las comidas se servirán solo en la mesa. En la cámara estará fijada la tarifa de los vinos, licores y extras que gusten pedir los Sres. pasajeros, abonando su importe al Mayordomo.

El Capitan podrá variar las horas de las comidas y hacer las alteraciones que sean necesarias, por circunstancias imprevistas.

Son copias.

**Parte militar.**

**GOBIERNO MILITAR.**

*Servicio de la plaza para el dia 25 de Enero de 1888.*

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Manuel Gomez Roque.—Imagineria, otro D. Enrique Millan.—Hospital y provisiones, núm. 7, 1.er Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Marina.**

**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.**

Hay un sello que dice.—Capitania del puerto de Pangasinan.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que á consecuencia de los tiempos bonancibles que han reinado últimamente en este Distrito, la direccion del canal y braceage de la barra de Dagupan, han variado, siendo en la actualidad segun reconocimiento de los prácticos de la valiza de fuera á la 2.ª S. E. 1/4 S. y de la 2.ª á la de dentro S. 1/4 S. E. con braceage de 10 piés de burgos ea pleamar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sual 19 de Enero de 1888.—Isidro de Fano.—Sr. Comandante de Marina de Manila.

Es copia, José Iturralde.

**Anuncios oficiales.**

**ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA.**

Los Sres. que á continuacion se expresan, se servirán presentarse en esta Administracion en el término de 3.º dia para ser notificados de una providencia administrativa dictada por la Administracion Central de Rentas y Propiedades.

- D. Antonio Custodio.
- » Jurado y Compañía.
- » Anselmo Lachica.
- » José Perez de Lara.
- » Eduardo Martin de la Cámara.
- » Emilio Sayes.
- » Lorenzo Fernandez.
- » Eustaquio V. de Mendoza.
- » Faustino de la Dehesa.
- » Gabriel Schmid.
- » Venancio Ruiz.
- » Antonio Moreno.

Síndicos de la quiebra de la casa Peele-Hubell y C.ª

- D. Ricardo Regidor.
- Escribano Sr. Salamante.
- Idem » Leon.
- D. Francisco R. Cruz.
- » Numeriano Adriano.
- » Manuel Blanco.
- D.ª Josefá Cembrano.
- D. Juan Reyes.

Manila 24 de Enero de 1888.—El Administrador, Juan Pacheco.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El dia 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las subalternas de las provincias de Camarines Sur y Camarines Norte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de añon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 21 de Enero de 1888.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.  
*Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forme esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de ambos Camarines, el arriendo de los fumadores de añon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.*

*Obligaciones de la Hacienda.*

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos noventa céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

*Obligaciones del Contratista.*

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de ambos Camarines por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por ciento del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguata.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedas referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de ambos Camarines el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en cas-

tellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar añon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidades que contrae el rematante.*

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la Ley.*

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de las provincias de ambos Camarines, la cantidad de mil novecientos setenta y tres pesos con sesenta y nueve cént. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promovian algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que andose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de Tariac, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijara el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de Capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 5 de Enero de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagües.

**Modelo de proposicion.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.  
Don . . . . . vecino de . . . . . ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de añon de

Las provincias de ambos Camarines por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego,  
Manila de 18

Es copia, M. Torres. 3

El día 27 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, el servicio de las obras de construcción de un puente de ocho tramos de madera de diez metros de luz para el rio Vicol en Nueva Cáceres de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 23 de Enero de 1888.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.  
Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construcción de un puente de ocho tramos de madera de diez metros de luz para el rio Vicol en Nueva Cáceres de la provincia de Camarines Sur.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras de construcción de un puente de ocho tramos de madera de diez metros de luz para el rio Vicol en Nueva Cáceres de la provincia de Camarines Sur.

Art. 2.º Para optar á la licitacion, se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p<sup>o</sup> del importe de las obras ó sean pfs. 212'40 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 18 de Noviembre de 1886, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p<sup>o</sup> de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p<sup>o</sup> mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni escenderán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de espedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de un año, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato in-

terin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 23 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Miguel Ferrer y Plantada.

#### Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. . . . . N. . . . . vecino de N. . . . . enterado del anuncio publicado en la "Gaceta" de esta Capital de . . . . . por la Direccion general de Administracion Civil, asi como de la Instruccion de subastas y pliego de condiciones generales facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de . . . . . se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de pfs. . . . . (en número y letra.)

Es copia, M. Torres. 2

El día 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XXIV que la Hacienda posee en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo, procedente de la derruida fábrica de tabacos del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 673 pesos 38 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 54 de fecha 23 de Agosto de 1885.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 23 de Enero de 1887.—Miguel Torres. 3

El día 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XX que la Hacienda posee en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo procedente de la derruida fábrica de tabacos del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 1111 pesos 50 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 55 de fecha 24 de Agosto de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 23 de Enero de 1888.—Miguel Torres. 3

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BULACAN.

Se anuncia al público que en el Tribunal de esta Cabecera se halla depositada una caraballa, hallada suelta, sin conocido dueño, en la jurisdiccion del pueblo de Quingua, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la última publicacion, se presente en este Gobierno con los documentos justificativos de propiedad el que se considere dueño de dicho animal; en la inteligencia que de no hacerlo así y pasado dicho plazo, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Bulacan 19 de Enero de 1888.—Gomez.

### Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo dictada en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, promovidas por la razon social Simó y C.ª representada por el procurador D. Eugenio Puro, en solicitud de que se les declare propietarios de la Balandra titulada «Pastorita» cuya embarcacion há sido construida en el astillero establecido en esta capital, de la cabida de nueve toneladas y cuatro centésimas, siendo sus dimensiones de once metros y cincuenta y un centímetros de eslora, dos metros ochenta céntimos de manga y un metro veintidos céntimos de puntal: se cita, y emplaza á los que se consideren con derecho á la espresada embarcacion, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de este anuncio, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, apercibidos en otro caso de lo que en derecho hubiere lugar.  
Quiapo 20 de Enero de 1888.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Binondo, dictada en la causa número 6070 que se instruye contra Basilio de los Angeles y otros por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo Esteban Mendoza marino del cuerpo de Carabineros, y licenciado absoluto por cumplido, con residencia en el arrabal de Tondo de esta capital, para que en el término de nueve dias, á contar desde esta fecha se presente en este mismo Juzgado para declarar en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo 24 de Enero de 1888.—Rafael G. Lisnos.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado de Bulacan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agapito Viray, natural de San Miguel de Masantol de la provincia de la Pampanga y vecino de Orani del de Bataan, de treinta años de edad, de oficio labrador y empadronado en cabecera n.º 16, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta» se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo y resultan en la causa núm. 5179 por robo, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 18 de Enero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría. Antonio Constantino.

Don Marcelino Manteca Varona, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, estando en ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos Juan de Ramos (a) Lubog, natural y vecino de Morong y Celidonio Zueta, natural y vecino de Binangonan de Laguna, para que por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa núm. 5377 por robo en cuadrilla con lesiones y detencion ilegal; apercibido que de no verificarlo se les declararán rebeldes y contumaces y les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ultimas diligencias á ellos relativas.

Dado en Santa Cruz de la Laguna 18 de Enero de 1888.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Don Manuel Leon Escobar, Juez de primera instancia en esta provincia de Camarines Norte, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano actuante doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado presente Valeriano Dar, indio, natural de Paracale y vecino de Labo del barangay núm. 20 de D. Mariano Bulalacan, hijo de Mariano y de Maria de la Cruz ya difuntos, cuyas demas circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 30 dias, á contar desde el día de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 589 que instruyo por hurto, pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Daet á 26 de Diciembre de 1887.—Manuel Leon.—Por mandado de su Sría., Pablo Evaristo Arnais.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado presente Marcos Carascal, indio, natural y vecino de esta cabecera del barangay núm. 13, hijo de Benedicto y Agustin Castro, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el día de la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de mismo para responder á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 568 seguida contra el mismo por infidelidad en la custodia de presos, pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Daet á 27 de Diciembre de 1887.—Manuel Leon.—Por mandado de su Sría., Pablo Evaristo Arnais.

Don Felipe Mier Rodriguez, Fiscal de la causa que por el delito de primera desercion se instruye contra el soldado de la primera Compañía del Regimiento Infantería Iberia núm. 2, Pedro Cabaray P. N. C., Habiéndose ausentado de esta plaza, acusado en dicha causa.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto, llamo, cito y emplazo al espresado soldado Pedro Cabaray P. N. C., para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de publicacion de este edicto, comparezca en la Guardia de prevencion de dicho Regimiento á prestar indagatoria, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Joló 27 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—Felipe Mier.—Por su mandato, Serafin Garcia.